

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS JAIME ZAMUDIO, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00143-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por CARLOS JAIME ZAMUDIO, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., representada legalmente por ANTONIO ARMANDO DIAZ BUELVAS, y contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por BIJAN KHOSROSHAHI.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza al demandante, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribese la demanda en el registro de matrícula mercantil de COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., identificada con el Nit 900.440.005-9, y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 860.037.707-9 (art. 590-2). Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la cámara de comercio de Bogotá D.C.

SEXTO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial del demandante CARLOS JAIME ZAMUDIO; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

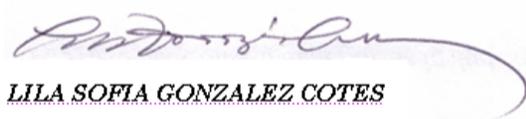


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 070



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de entrega de posesión y mejoras promovido por CESAR JACOME ARIAS, contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante MIGUEL GOMEZ CHAVEZ Y OTROS. RAD: 20-770-40-89-001-2018-00275-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR.

ANTECEDENTES

En Audiencia de fecha 22 de octubre de 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR, profirió sentencia con la que dio por terminado el proceso de la referencia, decisión contra la cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, presentado los reparos a la decisión impugnada, siendo concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente en esta instancia, el recurso fue admitido mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado por estado de fecha 18 de abril ogaño, por lo que el apoderado judicial recurrente, mediante memorial de fecha 27 de abril de 2023, presentó la sustentación.

Pasado el expediente al despacho, mediante providencia adiada 02 de mayo de 2023, se resolvió declarar desierto el recurso de la referencia, por considerarlo extemporáneo, decisión contra la cual el apoderado del recurrente presentó dentro del término legal recurso de reposición y en

subsidio el de queja, arguyendo que en el auto que admitió el recurso se dispuso que, a partir de la ejecutoria del mismo, el recurrente tenía el término de 5 días para presentar la sustentación de la alzada, lo que hizo en dicho período, pues la actuación quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2023, por tanto, el mentado término corrió entre el 24 al 28 de abril ogaño, por lo cual, habiendo presentado la sustentación el 27 de abril, lo había realizado oportunamente, motivo por el cual solicitó la corrección la decisión recurrida, reponiendo el auto en cuestión, y por lo tanto, se disponga la resolución del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso de reposición presentado busca la revocatoria del auto de fecha 02 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo al no haberse sustentado por el recurrente dentro del término de 5 días siguientes al auto que lo admitió, por lo que corresponde al despacho verificar si el recurrente presentó la sustentación dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para resolver dicha interrogante, el suscrito funcionario tendrá en cuenta tanto el precitado canon, como la actuación surtida por el recurrente respecto a la sustentación de la alzada, encontrado que una vez revisada la fecha de presentación del memorial mediante el cual el recurrente sustentó el recurso, resulta evidente que le asiste razón jurídica al recurrente en su inconformidad, toda vez que en efecto se dio un error involuntario en el conteo del término para la sustentación, toda vez que los 5 días para tal fin, es decir, para la sustentación, inician desde la ejecutoria del auto que admite la alzada, por lo que en el caso subexamine,

corrieron entre el 24 al 28 de abril de 2023, razón por la cual, al haberse presentado la sustentación el 27 de abril ogaño, la misma se econtraba dentro de la oportunidad legal, sin que pudiere considerarse extemporánea, como mal lo determinó el despacho en la decisión objeto de reclamo, motivo más que suficiente para acceder a lo pretendido, revocando el auto de fecha 2 de mayo de 2023, para en su lugar, conceder a la parte no apelante el traslado de 5 días de la sustentación del recurso de apelación, término que iniciará a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

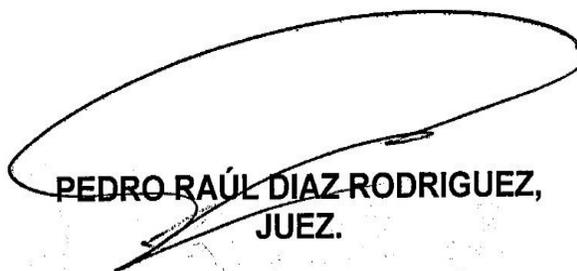
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 2 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir al no apelante que el término de cinco (05) días, para presentar el traslado al ¹escrito de sustentación del recurso de apelación, le empezara a contar a partir del día siguiente a la publicación en estado del presente proveído, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido los términos correspondientes, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



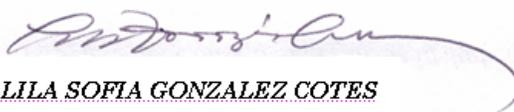
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

¹ Visto a folios 253-260 cuaderno de primera instancia, expediente físico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JUNIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 070



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria